

378R2711

23. 11. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 328/1

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 2711/78 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 1978

por el que se adaptan las cuantías previstas en el apartado 9 del artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas en lo referente a dietas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾ y modificados por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 914/78 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 10 del artículo 13 del Anexo VII del Estatuto y los artículos 22 y 67 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente adaptar las cuantías de las dietas para tener en cuenta la evolución de los gastos comprobados en los diferentes lugares de destino en los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de octubre de 1978, el apartado 9 del artículo 13 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el texto siguiente:

«9. a) Las cuantías indicadas en los apartados 1 y 8 serán, para los funcionarios a que se refiere la letra a) del apartado 1 de la columna I, aumentadas en un:

51% cuando la misión sea efectuada en Dinamarca,

28% cuando la misión sea efectuada en la República Federal de Alemania, en Bélgica, en Francia, en Luxemburgo, o en los Países Bajos,

10% cuando la misión sea efectuada en el Reino Unido,

6% cuando la misión sea efectuada en Irlanda o en Italia;

b) Las cuantías indicadas en los apartados 1, 3 y 8 serán, para los funcionarios comprendidos en la letra a) del apartado 1 de las columnas II y III, aumentadas en un:

44% cuando la misión sea efectuada en la República Federal de Alemania, en Dinamarca o en los Países Bajos,

36% cuando la misión sea efectuada en Bélgica, en Francia o en Luxemburgo,

21% cuando la misión sea efectuada en el Reino Unido,

6% cuando la misión sea efectuada en Irlanda o en Italia;

c) Las cuantías indicadas en el apartado 2 serán aumentadas en un:

50% cuando la misión sea efectuada en la República Federal de Alemania o en los Países Bajos,

40% cuando la misión sea efectuada en Bélgica, en Francia o en Luxemburgo,

30% cuando la misión sea efectuada en Dinamarca,

24% cuando la misión sea efectuada en el Reino Unido,

8% cuando la misión sea efectuada en Irlanda o en Italia.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 3. 5. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. von DOHNANYI
